

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. En los hechos sexto, séptimo, octavo y noveno de la demanda indicó la parte demandante, que:

"SEXTO: Asimismo, el señor **GUSTAVO CEDEÑO ROJAS**, otorgó a favor del BANCO DE BOGOTA, el pagaré No. **255586020** por valor de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$30.703.305.00)**, obligación que debía ser pagada por el deudor el 27 de noviembre de 2023.

SEPTIMO: Se establece por concepto de capital la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$27.456.546.00)**.

OCTAVO: A partir de la fecha del pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causaron intereses de plazo sobre el capital referido en el hecho anterior, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.246.759.00)** que corresponde a intereses pendientes causados desde el 16 de julio de 2023 hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, el 27 de noviembre de 2023.

NOVENO: Respecto al pagaré No. 255586020 el ejecutado no abonó suma alguna al capital, razón por la cual en la acción asignada por reparto a este Despacho se establece por concepto de capital la suma de \$27.456.546.00, liquidados al 27 de noviembre de 2023." (Negrilla original)

Sin embargo, en la pretensión segunda se pide librar mandamiento de pago por la suma de ciento cincuenta y un millones ochocientos sesenta mil noventa y siete pesos (\$151.860.097) por concepto de capital representado en el pagaré **No. 255586020** y veintisiete millones



cuatrocientos cincuenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$27.456.546), sumas de dinero que no se ajustan a los montos indicados en los hechos, ni tampoco al derecho incorporado en el título valor báculo del recaudo ejecutivo.

De ahí que deberá la parte demandante efectuar la corrección como corresponda, para lo cual, en caso de requerirse, allegará el título valor que se ajuste a las pretensiones.

2. Deberá darse cabal a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, respecto de la obtención de la dirección electrónica del demandando allegando *"...las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*, máxime cuando en la demanda se indica que el demandado *"...proporcionó su información personal para la adquisición de sus productos y se encuentra almacenada en el sistema privado Internet Collection System – ICS del Banco de Bogotá..."*
3. Deberá allegarse un certificado de vigencia de la escritura pública 1803 otorgada el 1° de marzo de 2022 en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, comoquiera que el aportado con los anexos de la demanda data del 3 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661e9f8ae9f9221d870f7c1cfdb3513f0e8fd3530ab777e4b88e04a7169a73cc**

Documento generado en 18/03/2024 12:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>